

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . .	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . . .	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . .	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . .	36 ptas. año
Particulares y colectividades . . . . .	40 » »
Número suelto, dentro de su año . . . . .	0,50 ptas.
» » de años anteriores . . . . .	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

Págs.

Págs.

**Administración Provincial**

Excma. Diputación provincial de Santander  
 Anunciando los suministros durante el pasado mes de junio de 1944 . . . . . 746

**“Boletín Oficial del Estado”**

**Jefatura del Estado**

Comunicados haciendo públicos los nombramientos del ilustrísimo señor don Luis Almarcha Hernández, Vicario Capitular de Orihuela, para la Sede Episcopal de León, y del Reverendo Padre José López Ortiz, O. S. A., Catedrático de la Universidad de Madrid, para la Sede Episcopal de Táy . . . . . 746

**Ministerio de Hacienda**

Decreto de 7 de julio de 1944, sobre canje de inscripciones nominativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 . . . . . 746  
 Decreto de 7 de julio de 1944, sobre preparación del servicio de amortización de la Deuda Pública . . . . . 747

**Ministerio de la Gobernación**

Orden de 10 de julio de 1944, por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio “Calvo Sotelo” correspondiente al año de 1944 . . . . . 749

**Anuncios Oficiales**

Junta provincial de Fomento Pecuario de Santander . . . . . 749  
 Fiscalía de la Vivienda de Santander . . . . . 750  
 Servicio Nacional del Trigo . . . . . 750  
 Distrito Minero de Santander . . . . . 750

**Anuncios de Subastas**

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander . . . . . 750

**Administración de Justicia**

Providencias judiciales . . . . . 751

**Administración Municipal**

Ayuntamientos de: Santander, Valderredible, Hermandad de Campoo de Suso y Luena . . . . . 752

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

*Suministros del mes de junio de 1944*

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan de 300 gramos, a cuarenta y un céntimos de peseta.

Ración de cebada, los cuatro kilos, a dos pesetas sesenta y cinco céntimos.

Ración de paja, los seis kilos, a una peseta noventa y tres céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cinco pesetas treinta céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta cincuenta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a treinta y dos céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a once céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a ocho pesetas veinticinco céntimos.

Ración de un litro de vino, a dos pesetas trece céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 14 de julio de 1944.—El presidente, Manuel G. Mesones (rubricado).—El jefe administrativo, José Vicente Rodríguez (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

## "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### COMUNICADOS

En conformidad con el Convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar, para la Sede Episcopal de León, vacante por traslado a la Sede de Vitoria del excelentísimo y reverendísimo señor don Carmelo Ballester Nieto, al ilustrísimo señor don Luis Almarcha Hernández, Vicario Capitular de Orihuela.

En conformidad con el Convenio vigente entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de diócesis, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y el Santo Padre se ha dignado nombrar, para la Sede Episcopal de Tuy, vacante por promoción a la Sede Arzobispal de Valladolid del excelentísimo y reverendísimo

señor don Antonio García y García, al ilustrísimo y reverendísimo Padre don José López Ortiz, O. S. A., Catedrático de la Universidad de Madrid.

(Publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de julio de 1944). 1462

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Las inscripciones de Deuda nominativa, poseídas en su mayor parte por Corporaciones, Patronatos y Fundaciones, debieron ser canjeadas al final de mil novecientos treinta y siete, por haberse agotado los lugares reservados en ellas para acreditar el pago de las rentas reclamadas.

El uso de cajetines complementarios para justificar el pago de los intereses, en la forma en que viene realizándose desde abril de mil novecientos treinta y ocho, ocasiona perturbaciones sensibles, entré otras las derivadas de la ilegibilidad de sucesivas anotaciones superpuestas, que demandan urgente remedio.

Pero, al propio tiempo que la operación de canje, razones de carácter práctico aconsejan la adopción de medidas que tiendan a eliminar, en beneficio del servicio y de los tenedores, los inconvenientes que produce la existencia de céntimos en el capital y en las rentas.

La Real Orden de quince de noviembre de mil novecientos veintinueve abordó ya, en parte, la solución de este problema al prohibir las emisiones de Inscripciones de capital inferior a cien pesetas y al cohesionar la medida con un sistema de emisiones de residuos adicionales entre sí para componer el valor de un título de la Deuda o el de una Inscripción. Se trata ahora de aprovechar los efectos beneficiosos del principio que inspiró aquella disposición para extender la medida, con ocasión del canje que se proyecta, ya que la operación con fracciones sólo produce perturbaciones administrativas evidentes, sin contrapartida de beneficios económicos estimables para los tenedores de Inscripciones.

En su virtud, de conformidad con lo aprobado por mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La reclamación de los intereses que reditúa la Deuda nominativa a partir de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, únicamente se podrá realizar mediante Inscripciones de emisión posterior a la de las actualmente en circulación.

Artículo segundo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas llevará a efecto, a partir de la fecha que señale, el canje de las Inscripciones, que se solicitará, precisamente, en factura modelo oficial, en las oficinas de Hacienda donde se hallare domiciliado el pago de los intereses de las respectivas inscripciones.

Artículo tercero. Las Inscripciones que se hubiesen emitido a favor de un mismo beneficiario, por el mismo concepto y epígrafe, se refundirán, si fuese posible, en una sola. Las Corporaciones, Pa-

tronatos, Fundaciones, Asociaciones y los particulares procederán del mismo modo, aun en los casos en que las Inscripciones actuales tengan distintos epígrafes; pero deberán precisar en la factura los datos necesarios para la redacción del epígrafe unificado en las respectivas láminas.

Tanto para el cambio de epígrafe como para la refundición, será necesario documento que acredite la conformidad del Protectorado, que será unido a la factura de canje.

Artículo cuarto. Se hace extensiva a las Inscripciones que son objeto de canje, y para lo sucesivo, la modalidad introducida en las emisiones por la Real Orden de quince de noviembre de mil novecientos veintinueve. Las Inscripciones cuyo valor en pesetas nominales no sea múltiplo de cien se traducirán en una nueva Inscripción de igual valor, reducido, por defecto, al múltiplo de cien inmediato inferior. Por el resto se emitirá un residuo al Portador de Deuda perpetua al cuatro por ciento interior.

Artículo quinto. El residuo procedente de esta operación deberá convertirse en una Inscripción o en un Título de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior cuando, presentado con otro u otros, formen en junto cien pesetas nominales. Por la fracción que exceda de esta cantidad se expedirá un nuevo residuo. Ningún residuo devengará intereses hasta la fecha de la presentación de la factura de conversión.

Artículo sexto. Quedan subsistentes, y así se consignará en el texto de las nuevas Inscripciones, el artículo sexto del Real Decreto de quince de junio de mil novecientos veintiséis, relativo a la época de percepción de las rentas de las Inscripciones según el capital de las mismas, y el artículo séptimo del mismo Real Decreto, que autoriza el pago trimestral a los tenedores que lo soliciten si las razones que aleguen así lo aconsejase, a juicio discrecional de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo séptimo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas dictará las reglas de orden interior y las económicas y administrativas que considere precisas para la mejor realización del servicio de canje que autoriza el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín. 1480

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de julio de 1944).

## DECRETO

Todas las Deudas redimibles actualmente en circulación están afectadas por las disposiciones dictadas sobre el inicio o la reanudación de los servicios de amortización.

Próxima la fecha en que hayan de ejecutarse las operaciones inherentes al cumplimiento de aquella finalidad, urge acometer las de preparación material y aquellas otras de adecuación entre tipos y vencimientos de intereses y de amortizaciones

que resultaron alterados por las conversiones y unificaciones de Deudas llevadas a cabo en el intervalo comprendido entre las leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve y la fecha de este Decreto.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta de mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá títulos definitivos para representar:

A) La Deuda amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

B) La Deuda amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

C) La Deuda amortizable del Estado al tres y medio por ciento, emisión de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

D) Las obligaciones del Plan Nacional de Cultura al cuatro setenta y cinco por ciento, emitidas por Decreto de catorce de enero de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Los títulos serán de formato, tamaño y colorido similar al de los que representan a las demás Deudas del Estado.

En el texto de los títulos figurarán las fechas de las disposiciones que autorizaron las emisiones y la de este Decreto.

Artículo tercero. Los títulos referidos en el artículo primero de este Decreto llevarán los siguientes cupones:

a) Ochenta, los que representen las Deudas de los apartados A), B) y C).

b) Sesenta, los de la Deuda del apartado D).

Artículo cuarto. Las fechas de emisión de los títulos serán:

a) Primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, la de los títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento del apartado A), del artículo primero.

b) Quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la de los de la Deuda amortizable al cuatro por ciento del apartado B) de dicho artículo.

c) Primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, los de la Deuda amortizable del Estado al tres cincuenta por ciento del apartado C) del mismo artículo primero.

d) Quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis, los que representen las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura.

Artículo quinto. El Canje de los efectos que actualmente representan las Deudas comprendidas en el artículo primero del presente Decreto por los títulos definitivos, se realizará en la fecha y forma que acuerde la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo sexto. Los títulos comprendidos en los lotes extraídos y sorteados para su amortización

durante la época de guerra, pero que no fueron reembolsados, serán insaculados para un nuevo sorteo.

Los títulos que, sorteados o no, hubiesen sido reembolsados, durante la guerra, causarán baja en las cuentas correspondiente a intereses y amortización.

Artículo séptimo. Subsisten los cuadros de amortización que regían antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, para la de la Deuda amortizable al tres por ciento de mil novecientos veintiocho; para la de la Deuda amortizable al cuatro por ciento de la emisión de mil novecientos ocho, y para la de las Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, creadas por Real Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho y Real Decreto de veintisiete de noviembre siguiente.

Los sorteos de amortización de estas Deudas continuarán en las siguientes fechas:

Primero. Los sorteos de primero de septiembre y primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis, relativos a la Deuda amortizable cuatro por ciento, de la emisión de mil novecientos ocho, se celebrarán el primero de septiembre y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Segundo. Los sorteos de primero de septiembre y primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis fijados en el cuadro de amortización para la Deuda amortizable al tres por ciento de mil novecientos veintiocho, se celebrarán el día primero de septiembre y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Los sorteos para amortización de ambas Deudas que los cuadros respectivos señalan para el año mil novecientos treinta y siete, se celebrarán el año mil novecientos cuarenta y siete, y así sucesivamente en años posteriores.

Artículo octavo. El sorteo "anual" de las Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis se celebrará el día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en iguales día y mes de los años posteriores, hasta la amortización definitiva de esta Deuda.

Es aplicable a estas Obligaciones lo prevenido en el artículo sexto de este Decreto.

Artículo noveno.—El sorteo para la amortización de las Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al cuatro setenta y cinco por ciento de la emisión de catorce de enero de mil novecientos treinta y seis comenzará el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis para el vencimiento de quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis. Los sorteos se acomodarán al cuadro de amortización que se forme de acuerdo con el Decreto de catorce de enero de mil novecientos treinta y seis, regulador de la emisión.

Artículo décimo. Los cuadros de amortización que se confeccionen para la de las Deudas de los apartados A), B) y C) del artículo primero del presente Decreto, se ajustarán, por lo que se refiere

a la vida de la Deuda y a los periodos de su reembolso, a lo establecido en las Leyes y Decretos de creación y de emisión de cada una.

Los sorteos trimestrales comenzarán:

a) —El día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con efectividad en primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, para la Deuda A) del artículo primero de este Decreto.

b) El día quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis, con efectividad en quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, para la Deuda B) de dicho artículo.

c) El día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, con efectividad en primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, para la Deuda C), también del artículo primero.

Artículo undécimo. Los títulos definitivos a que se refiere el presente Decreto llevarán impreso al dorso el cuadro de amortización correspondiente a la serie a que pertenezcan, o se publicará, si así se dispusiere por Orden ministerial, en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de hacerlos objeto de amplia difusión por los medios de publicidad que se estimen más convenientes.

Artículo duodécimo. En el número de títulos sorteables, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrá comprender: Los que se calcule hayan de ser necesarios para absorber los recibos o restos resultantes de operaciones de conversión o de unificación traducibles en Deuda; los que con venga prever como derivación del derecho reconocido por el artículo tercero de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, para convertir, en determinados casos y circunstancias, las certificaciones supletorias emitidas, en equivalencia de duplicados, en valores de Deudas distintas de las originarias; y los que se estime puedan ser precisos para cubrir posibles errores efecto de las contingencias que se produzcan en el complejo de las operaciones que se regulan en el presente Decreto. Si resultare algún excedente de títulos, se procederá a su amortización extraordinaria.

Artículo decimotercero. Se faculta a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para ajustar los lotes, en las series inferiores, a múltiplos de diez o de ciento, si así conviniera al servicio, y para amortizar extraordinariamente los títulos que resultaren sobrantes antes del comienzo del periodo de amortización.

Artículo decimocuarto. También se faculta a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para adoptar las medidas económicas y administrativas que estime convenientes para la organización de los servicios requerida por el pago de intereses y por la amortización de la Deuda pública en la etapa que ha de comenzar en septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín. 1481

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de julio de 1944).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

El Decreto de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el Premio "Calvo Sotelo", establecieron que cada año, en la primera quincena de julio, se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido, y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del Premio "Calvo Sotelo" del año 1944, con sujeción a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Se concederá un premio de 25.000 pesetas a un proyecto de implantación de algún servicio municipal que pueda adaptarse a un gran número de pueblos españoles. El proyecto deberá comprender la correspondiente Memoria, con la exposición

y desarrollo del servicio de que se trate, su estudio económico y presupuestario, así como las normas para su reglamentación.

2.<sup>a</sup> Los concursantes que opten al Premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración local, hasta las trece horas del día 31 de octubre próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres un lema y la inscripción: "Concurso del Premio "Calvo Sotelo", año 1944".

Los trabajos deberán ser escritos a máquina, en hojas tamaño holandesa, por una sola cara, con un mínimo de veinticinco páginas.

3.<sup>a</sup> El Jurado, que oportunamente será designado, propondrá al Ministro de la Gobernación la adjudicación del premio, que se hará constar en un Diploma, y el trabajo premiado será publicado por la Sección de Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local.

Madrid, 10 de julio de 1944.—Pérez González.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de julio de 1944). 1463

## ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO  
PECUARIO DE SANTANDER

*Sobre el precio de las guías de origen y sanidad*

Sin perjuicio de las resoluciones que sobre este asunto pueda adoptar en definitiva la Dirección General de Ganadería, esta Junta, en el deseo de unificar los precios que vienen cobrando por expedición de guías de origen y sanidad, derechos de desplazamientos efectuados con este motivo, sellos benéficos, etc., etc., los señores inspectores municipales veterinarios, recabo del Colegio oficial correspondiente la propuesta de una tarifa por tales conceptos, que, inspirada en el deseo de retribuir a los citados funcionarios en una cuantía justa—a la vez que sin lesionar los legítimos intereses de ganaderos y tratantes—permita exigir en todo momento a los veterinarios que el documento expresado responde en la práctica a la finalidad para que fué creado: auxiliar valioso en la difícil lucha contra las enfermedades infecto-contagiosas de los animales.

Estudiados la propuesta citada y todo el informe emitido por el señor jefe del Servicio provincial de Ganadería, esta Junta, en sesión celebrada el día veintiséis de junio último, con asistencia de los señores representantes del Sindicato provincial de Ganadería, Cá-

mara Oficial Agrícola, Colegio de Veterinarios, Unión Territorial de Cooperativas del Campo y destacados técnicos, ganaderos y agricultores, aprobó, por unanimidad, la siguiente tarifa, en la que figuran incluidos el importe de los sellos benéficos y de otro orden que en las guías llevan adheridos, impresos, gastos de locomoción, etcétera:

*Vacuno mayor, mular y caballar*

Una cabeza, 5 pesetas.

Cada cabeza más, 2 pesetas.

*Vacuno menor, cerdos cebados y ganado asnal*

Una o dos cabezas, 3 pesetas.

Cada cabeza más, 1 peseta.

*Ganado lanar, cerdos pequeños y cabrío*

Una o dos cabezas, 2 pesetas.

Cada cabeza más, 0,25 pesetas.

GUIAS DE EXPORTACION EXTENDIDAS POR LOS INSPECTORES MUNICIPALES VETERINARIOS

*Vacuno mayor, mular y caballar*

Una cabeza, 5 pesetas.

Cada cabeza más, 3 pesetas.

*Vacuno menor, cerdos cebados y ganado asnal*

Una o dos cabezas, 5 pesetas.

Cada cabeza más, 2 pesetas.

*Lanar, cabrío y porcino pequeño*

Una o dos cabezas, 5 pesetas.

Cada cabeza más, 0,35 pesetas.

La distinción entre ganado va-

cuno mayor y menor se hará basándose en la presencia o no de dientes permanentes.

Las terneras de leche que vayan con sus madres no pagarán cantidad alguna.

Asimismo, esta Junta prestó su conformidad en la citada sesión a la tarifa que por guías de origen y sanidad de carácter interprovincial viene aplicándose por el Servicio provincial de Ganadería, con la aprobación del excelentísimo señor Gobernador civil, y que es la siguiente:

*Ganado vacuno mayor*

De una a tres cabezas, 5 pesetas.

De cuatro a seis cabezas, 10 pesetas.

De siete a nueve cabezas, 15 pesetas.

De diez a doce cabezas, 20 pesetas.

*Ganado vacuno menor*

De una a seis cabezas, 5 pesetas.

De siete a doce cabezas, 10 pesetas.

De trece a dieciocho cabezas, 15 pesetas.

De diecinueve a veinticuatro cabezas, 20 pesetas.

*Ganado lanar, cabrío y porcino*

Hasta veinte cabezas, 5 pesetas.

De veintiuna a cuarenta cabezas, 7 pesetas,

De cuarenta y una a sesenta cabezas, 10 pesetas.

De sesenta y una a ochenta cabezas, 12 pesetas.

De ochenta y una a cien cabezas, 15 pesetas.

En estas tarifas del Servicio provincial de Ganadería no figurarán incluidos los sellos de tipo benéfico, pólizas y otros similares.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 11 de julio de 1944. El presidente, Manuel G. Mesones. P. A. de la J. P. de F. P., el secretario, Alfredo Delgado. 1469

### FISCALIA DE LA VIVIENDA DE SANTANDER

Se recuerda a todos los dueños de hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y casas de huéspedes, tanto de la capital como de la provincia, que fueron notificados individualmente durante el mes de abril próximo pasado para que corrigieran los defectos sanitarios de sus establecimientos y colocaran en sitio visible de la parte interna de cada uno de los dormitorios un cartel expresando sus condiciones higiénicas y el número de personas que puedan alojarse, que se les concede un nuevo plazo de quince días para dar cumplimiento a dicha orden.

La omisión de ello dará lugar a rigurosas sanciones.

Santander, 14 de julio de 1944. El fiscal delegado, Manuel Banzo Echenique.

### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

*Aviso a los productores de trigo*

Con objeto de evitar las dificultades que se puedan presentar al llegar la época de siembra, se pone en conocimiento de los productores de trigo la obligación que tienen de reservar semilla en la cantidad necesaria para sembrar, como mínimo, la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola local, pues el Servicio no facilitará trigo de simiente sino por el procedimiento de cargo de modo exclusivo.—El jefe provincial, Eleuterio García. 1482

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

*Declaración de franco y registrable del terreno ocupado por el registro minero "Los Cuatro hermanos", número 15.417*

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en relación con el expediente de re-

gistro minero "Los Cuatro hermanos, número 15.417, se ha servido firmar, con fecha 12 de julio, un decreto, que dice así:

"Resultando que por decreto fecha 20 de mayo de 1944 fué declarado nulo y sin curso y fenecido el expediente de registro minero nombrado "Los Cuatro hermanos", número 15.417, lo que, como nificación a los interesados, se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia número 69, correspondiente al día 9 de julio de 1944;

Considerando que desde dicha publicación ha transcurrido el plazo legal de treinta días que para ser firmes los decretos gubernativos establece el artículo 88 de la Ley de Minas y el 116 de su Reglamento, sin haberse producido protesta ni reclamación alguna contra el mismo, por lo que, ejecutivo aquél, puede cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del referido Reglamento,

Vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por el expediente citado.

Publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los consiguientes efectos."

Lo que, en cumplimiento del anterior decreto, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados, público en general y efectos reglamentarios consiguientes.

Santander, 15 de julio de 1944. El ingeniero jefe, J Luna. 1478

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidas por el procurador don Luis Ríos Rocañi, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, que goza del beneficio de pobreza, contra don Severino Caño Co-

bo, en las cuales se saca a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca que se embargó al deudor, que fué tasada en diecisiete mil pesetas, que es la siguiente:

"Tres carros de tierra, igual a cuatro áreas y cincuenta centiáreas, segregados de otra de ocho carros y medio, radicante en el pueblo de Monte, del Ayuntamiento de Santander, y sitio de San Pedro, que linda: al Sur, con terreno de los citados don Francisco Arenal y su esposa, y al Norte, Este y Oeste, con carretera. Dentro de esta finca se halla construída una casa de reciente construcción, que mide ocho metros de fondo por diez metros de frente, compuesta de bajo y primer piso; la planta baja está destinada a establecimiento de bar, y el piso a vivienda, constandingo de cuatro habitaciones y sala. Tiene su frente al Este, su espalda es el Oeste, su derecha el Norte y el Sur es su izquierda; teniendo los mismos linderos que el terreno con el que forma una sola finca, solicitando del señor registrador la inscripción como urbana."

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 36, piso principal, el día veinticinco de agosto próximo, y hora de las once; y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de la tasación, que es el de diecisiete mil pesetas; que los autos y la certificación del registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a quince de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez, José Balboa. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 103.50.

**ADMÓN. DE JUSTICIA****Juzgado municipal número dos de Santander**

El señor juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a la herencia yacente de doña Dolores Virosta López, que falleció en esta ciudad el día 1.º de diciembre de 1942 en la Casa de Salud Valdequilla, para que el día veintisiete del actual, a las diez de la mañana, se persone ante este dicho Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, a la celebración del juicio verbal de desahucio que le ha promovido don Angel Lezcano Expósito, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Fernando A. Cuevas, por haber cesado dicha demandada en el cargo de portera de la casa números 6 y 8 de la calle de Alonso Ercilla, de esta localidad, debiendo, por consiguiente, desalojar y dejar a la libre disposición del actor la buhardilla de expresado inmueble, de cuya vivienda disfrutaba doña Dolores Virosta, por razón de expresado cargo; previniéndola que, de no comparecer, por sí o por medio de apoderado en forma, se declarará haber lugar el desahucio.

Santander a 10 de julio de 1944.  
El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 48,50.

**Juzgado de primera instancia de instrucción de Villacarriedo****EDICTO**

Don Higinio Pelayo Palazuelos, secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo y su partido,

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

**Sentencia de remate.**—En Villacarriedo a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Angel de Huidobro Pardo, juez de primera instancia de este partido, ha visto los presente autos ejecutivos seguidos a instancia del procurador don Santiago Díez de Velasco, en

nombre de don Miguel Pérez y Pérez, mayor de edad, casado, aserrador y vecino de Barreda, término municipal de Pesaguero, bajo la dirección del letrado don José Joaquín Mazorra Setién, contra don Nicolás Goitia Martínez, mayor de edad, soltero, contratista de maderas y vecino de Ahedo de las Puebas, partido judicial de Villarcayo, en rebeldía, para obtener el cobro de dos mil pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su valor pagar al ejecutante, don Miguel Pérez y Pérez, la cantidad de dos mil pesetas, intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la interposición judicial y costas causadas y que se causen hasta la total ejecución de esta sentencia.

Y para que conste y sirva de notificación a don Nicolás Goitia Martínez, libro el presente, con el visto bueno de S. S.<sup>a</sup>, en Villacarriedo a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Higinio Pelayo.—Visto bueno, el juez de primera instancia, Angel de Huidobro Pardo.

Derechos de inserción: 69,75.

**Juzgado municipal número dos de Santander**

El señor juez municipal suplente número dos de esta ciudad ha mandado citar a la herencia yacente de doña Anunciación Blanco Agapita, mayor de edad y vecina que fué de esta ciudad, donde falleció el día 28 de abril del corriente año, para que comparezca ante este Juzgado (Somorrostro, número 3, 2.º) el día 31 del actual, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio verbal civil que le ha promovido don Ceferino García Vicente, mayor de edad, casado, farmacéutico y de esta vecindad, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas; previniéndola que, de no personarse por sí o por medio de apoderado en forma, será declarada en rebeldía y continuará el juicio sin más citarla ni oírla.

Santander a 17 de julio de 1944.  
El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 34,75.

Aprobado en principio por este Ayuntamiento, en sesión del día 6 de los corrientes, el expediente de habilitación y ampliación de créditos por el presente ejercicio, con cargo al superávit existente, y presentado por la Comisión de Hacienda, se hace pública su exposición en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Arnuero, 10 de julio de 1944.  
El alcalde, Daniel Alvear. 4229

el alcalde, Daniel Alvear. 1429

Informada favorablemente por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la propuesta de habilitación de un crédito de pesetas 54.739,95, con imputación al capítulo 11, artículo 1.º, concepto tercero, del presupuesto ordinario del año actual, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de adquisición de una finca para el Ayuntamiento, se hace público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, con el fin de que puedan formularse reclamaciones, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Bárcena de Cicero 10 de julio de 1944.—El alcalde, José Bodega.

1437

Vicente Marcos López, de 28 años de edad, estado casado, de profesión jornalero, hijo de Angel y de Andrea, natural de San Ildefonso (Segovia), domiciliado últimamente en Bóo (Astillero), procesado en sumario número 74 de 1942 por robo, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 13 de julio de 1944.

1464

Felipe Herrera González, mayor de edad, casado, y Justo Pérez Barrientos, ambos en ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, el día 22 de agosto próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que contra los mismos se sigue por lesiones a José Pérez del Castillo; previniéndoseles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 15 de julio de 1944.  
El secretario interino, A. López.  
1472

Nicolás Isa Iglesias, de 17 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Francisco y de Consuelo, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 63 de 1944 por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.  
1470

El señor juez municipal de esta villa, por sentencia de esta fecha, dictada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto, consecuencia del sumario de este Juzgado de instrucción, número 38 de 1941, contra Pedro Paulino Montero Isla y José Quintana de la Hoz, éste hoy de ignorado paradero, vecino que fué de El Bosque (Santander), ha recaído el fallo que literalmente dice así:

“Fallo: Que debo de condenar y condeno a Pedro Paulino Montero Isla y José Quintana de la Hoz a la pena de un día de arresto, que cumplirán en el lugar destinado al efecto, imponiéndoles las costas de este procedimiento, por mitad; y notifíquese esta resolución a José Quintana, por edicto, que se insertará en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander. Así juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mauro González (rubricado).—Fué publicada en forma de Derecho.”

Y para que sirva de notificación

a José Quintana de la Hoz, yo, el secretario, lo firmo, en Olmedo a 13 de julio de 1944.—Manuel Torres.  
1465

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de SANTANDER

#### Expropiación forzosa

Declarada la urgencia de las obras de urbanización y reconstrucción de la zona siniestrada de esta ciudad de Santander por Ley de 3 de septiembre de 1941, y acordada por la excelentísima Corporación municipal la ocupación de las fincas necesarias para la realización del proyecto, esta Alcaldía, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, hace público que el día 7 de agosto próximo, a las diez de la mañana, se procederá a levantar, con arreglo a las formalidades establecidas en el artículo 4.º de la Ley anteriormente citada, el acta previa a la ocupación de las fincas señaladas con los números 8 de la calle de Tantín (4 y 5 del plano de población, sita en la manzana número I del proyecto), así como de las señaladas con el número 14 de Tantín (13 del plano, manzana número II), y de la porción de terrenos e instalación industrial que resta del número 8 de la calle de Torrelavega (28 del mismo plano, en la manzana número IV), al objeto de que llegue a conocimiento de los titulares de derechos afectados por la expropiación. Propietarios y titulares habrán de personarse, en el día y hora anunciados, en las fincas referidas, para levantar el acta, presentando los títulos que les acrediten como tales.

Santander, 14 de julio de 1944.  
El alcalde accidental, Jesús D. de la Espina.  
1477

### Ayuntamiento de VALDERREDIBLE

No habiendo comparecido por sí, ni representados por persona alguna en el acto de la clasificación y declaración de los soldados del reemplazo de 1945, celebrado en este Ayuntamiento el día 18 de junio, los mozos que al final se indican, se hace saber que, de no comparecer ante esta

Junta de Clasificación en el plazo de diez días, serán declarados prófugos definitivamente en el expediente que al efecto se les instruye, según acuerdo tomado en dicho día.

#### Mozos que se citan:

Virgilio Díez Palencia, natural de Villota e hijo de Tomás y Angela, y Félix Santiago Santiago, natural de Polientes e hijo de Félix y Teresa.

Valderredible, 13 de julio de 1944.—El alcalde accidental, F. Ortiz.  
1461

### Ayuntamiento de HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

En este Ayuntamiento se encuentra prendada y puesta en custodia, por haber sido hallada causando daños en los sembrados, la siguiente res vacuna:

Una novilla como de dos años, raza tudanca, corba y sin marco alguno y si solamente lleva un pequeño campano.

El que se considere dueño del expresado animal deberá presentarse a recogerle en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, previo pago de los gastos ocasionados, y, pasado dicho plazo sin que haya sido recogida, será subastada como res mostrenca.

Hermandad de Campoo de Suso, 14 de julio de 1944.—El alcalde, P. A., R. Rodríguez.  
1475  
Derechos de inserción: 18,25.

### Ayuntamiento de LUENA

Este Ayuntamiento, en sesión del día 11 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la construcción de un matadero municipal, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Luena, 14 de julio de 1944.—El alcalde-presidente, Joaquín Gutiérrez.—P. A. del A., el secretario, José Puente.  
1466